

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 04/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	40 03009 00282	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA VER S. EN C. Y OTRO	Auto ordena entregar títulos	03/09/2020	2
41001 2017	40 03009 00272	Abreviado	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el 09 de octubre de 2020 a las 09:00 A.M. - Tramite oposición	03/09/2020	
41001 2018	40 03009 00095	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	DIANA LORENA VARGAS Y OTRA	Auto de Trámite Ordenando remitir oficio.	03/09/2020	2
41001 2018	40 03009 00315	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	JHON FAIBER GONZALEZ MORENO	Auto decreta medida cautelar oficio 1669	03/09/2020	2
41001 2018	40 03009 00356	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO	Auto ordena entregar títulos	03/09/2020	2
41001 2019	41 89006 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIANA PATRICIA POLANIA	Auto aprueba liquidación de costas	03/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00461	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABIO JOSE TAFUR JIMENEZ	Auto aprueba liquidación de costas	03/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00481	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RIVERA LOZANO	HECTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO	Auto termina proceso por Pago	03/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00499	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Se ACEPTA solicitud de aplazamiento de diligencia de audiencia programada para el 04 de septiembre de 2020.	03/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00620	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIO FELIPE TOLEDO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	03/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00651	Ejecutivo Singular	JOSE ORLANDO OROSCO	JHON DARIO GOMEZ GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 C.G.P. para Nov. 18/20 a las 9:00 a.m-	03/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00656	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LADY ANDREA PARRA VIVEROS Y OTRO	Auto requiere a la parte demandante para aue notifique a la demandada conforme Art. 8nDto 806 de 2020.	03/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00781	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINALDO GALINDEZ ARTUNDUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP. para Sept.23/20 a las 9:00 am.	03/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00024	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	03/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00033	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NASSLY ALEXANDRA RUIZ GOMEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	03/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00054	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HENRY GUEVARA RINCON Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	03/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00061	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD REENCAFE S.A.	NICOLAS SILVA CANTILLO	Auto aprueba liquidación de costas	03/09/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00070	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto de Trámite Niega solicitud de terminación.	03/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00123	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	LUZ AMPARO KERGUELEN AVILEZ	Auto aprueba liquidación de costas	03/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JESUS MARIA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 2066-2067.	03/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00310	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RAMIRO PERDOMO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2068	03/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00316	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 2070.	03/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00319	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	S C SOLUCIONES E INGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/09/2020	
41001 2020	41 89006 00387	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERY CRUZ OSPINA	Auto decide recurso Niega recurso de reposición y adiciona medida cautelar.	03/09/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado: Comercializadora Ber. S en C y Otros
Rad.: 410014003009-2010-00282-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante cesionaria, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.-**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA
Cesionario: LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
Demandada: INGRID MARCELA LAGOS SERRATO
Radicado: 410014003009-2017-0027200

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad en el fallo de tutela fechado el 25 de marzo de 2020.

En consecuencia, para rehacer la audiencia donde se decretaron las pruebas dentro del trámite de oposición a la entrega, presentada a través de apoderado por la señora Raquel Serrato Suarez, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el superior, se fija la hora de las **9: a.m. del día 09 del mes de octubre de 2020.**

Así mismo, ateniendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad. Así, se solicita a las partes, tercero y a sus apoderados que, de no haber aportado, **informen o confirmen** al correo electrónico cmpl09nei@cenmdoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración (invitación) de cada parte, tercero y su abogado a la audiencia. Igualmente, se debe aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF.: Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. y F.N.G. S.A.
Demandado: LIBARDO RICARDO MORA Y OTRA
Radicado: 410014003009-2018-00093-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Siendo viable lo peticionado por el memorialista en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS en su condición de apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., quien actua con facultades de representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentada la citada renuncia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

REF. Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
Demandado: DIANA LORENA VARGAS Y OTRA
Radicado: 410014003009-2018-00095-00

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Conforme lo solicitado por la apoderada actora en escrito allegado, se dispone que por Secretaría se expida nuevamente el oficio 4986 del 29 de noviembre de 2019, con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, o se envíe el mismo al correo electrónico del citado juzgado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIFUTURO
Demandado: JHON FAIBER GONZÁLEZ MORENO
Radicado: 410014003009-2018-00315-00

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Despacho decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta la Cooperativa UTRAHUILCA, contra el aquí demandado JHON FAIBER GONZÁLEZ MORENO, radicado bajo el No. 2019-00213, tramitado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte.

Demandante: Cooperativa Multilatina
Demandado: Huberney Sepúlveda Giraldo
Rad.: 410014003009-2018-00356-00

En escrito que antecede el representante legal de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA LATINA - MULTILATINA**. -

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: DIANA PATRICIA POLANÍA ARDILA
Rad. 410014189006-2019-00380-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 620.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$620.000,00

Neiva, agosto 26 de 2020.


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, agosto 26 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: DIANA PATRICIA POLANÍA ARDILA
Rad. 410014189006-2019-00380-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo.: FABIO JOSE TAFUR JIMENEZ
Rad. 410014189006-2019-00461-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación	1		\$ 7.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.500.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.507.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, agosto 28 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo.: FABIO JOSE TAFUR JIMENEZ
Rad. 410014189006-2019-00461-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ ANTONIO RIVERA LOZANO
Ddos.: HÉCTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO
4100141890062019-00481-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOSÉ ANTONIO RIVERA LOZANO a través de apoderada judicial contra HÉCTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento que llegaren dineros por concepto de embargo, se ordena la devolución de los mismos a favor de quien se le retuvo, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- Ordenar el desglose del título base de ejecución (letra de cambio), haciéndosele entrega del mismo a favor del demandado, con la respectiva constancia que el valor allí representado se encuentra cancelado.

5º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO COOPCENTRAL
Ddo.: MARIO FELIPE TOLEDO SÁNCHEZ
Rad. 410014189006-2019-00620-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.200.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.200.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 01 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO COOPCENTRAL
Ddo.: MARIO FELIPE TOLEDO SÁNCHEZ
Rad. 410014189006-2019-00620-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE ORLANDO OROZCO SERNA.
Demandado: JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO
Radicado: 410014189006-2019-00651-00

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 18 de noviembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Esto teniendo presente la prueba grafológica que se encuentra pendiente de practicar. Por ello se **requiere** al demandado a través de su apoderado judicial, para que una vez se conozca, pague el valor del respectivo dictamen de Grafología ante el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, **informen o confirmen** al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir, precisándose así que las pruebas ya fueron decretadas en auto anterior.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LADY ANDREA PARRA VIVEROS y
BRAYAN FELIPE PARRA VIVEROS
Radicado: 410014189006-2019-00656-00

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte.

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado requiere una vez más a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: REINALDO GALINDEZ ARTUNDUAGA
Radicado: 410014189006-2019-00781-00

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 23 de septiembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, aclarándose que las pruebas fueron decretadas en auto anterior

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: HOOVER ARLEY SÁNCHEZ ROJAS Y OTRA
Rad. 410014189006-2020-00024-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 6.500,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 140.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$146.500,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 01 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: HOOVER ARLEY SÁNCHEZ ROJAS Y OTRA
Rad. 410014189006-2020-00024-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: NASSLY ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ Y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00033-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 13.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 336.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$349.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 01 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: NASSLY ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ Y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00033-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: HENRY GUEVARA RINCON Y OTRA
Rad. 410014189006-2020-00054-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 180.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 180.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 01 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: HENRY GUEVARA RINCON Y OTRA
Rad. 410014189006-2020-00054-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: REENCAFE S.A.S.
Ddo.: NICOLAS SILVA CANTILLO
Rad. 410014189006-2020-00061-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 230.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 230.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 01 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: REENCAFE S.A.S.
Ddo.: NICOLAS SILVA CANTILLO
Rad. 410014189006-2020-00061-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 4100141890062020-00070-00

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte.

Con relación a la anterior solicitud de terminación, se ha de mencionar que en la citada petición se indica como parte demandante el Conjunto Residencial Primera Avenida contra el Banco Davivienda, señalándose como radicado 2020-00201, es decir un proceso diferente al aquí tramitado y en el correo allegado por el apoderado actor, se bien se indica en la parte superior correctamente las partes y radicado, en la parte inferior del mismo se menciona un numero de radicación diferente al presente proceso y va encaminado al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas, por lo que así no existe congruencia y claridad respecto al proceso que se pretende terminar, razón por la cual el Juzgado **NIEGA** lo solicitado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO
Ddo.: LUZ AMPARO KERGUELEN AVILES
Rad. 410014189006-2020-00123-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 7.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 93.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 100.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 01 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO
Ddo.: LUZ AMPARO KERGUELEN AVILES
Rad. 410014189006-2020-00123-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **JESÚS MARÍA CORTÉS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.060.524.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte.

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **RAMIRO PERDOMO SILVA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 00030950004832298441

1.1.- Por el valor de **\$31.107.470,00 Mcte**, correspondiente al capital del citado pagare, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera sobre la suma de **\$30.474.298.00**, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO con C.C. 93.401.679 y T.P. 113.367 como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00310

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **SEBASTIÁN CAMILO DURÁN CORTÉS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.** por medio de apoderado judicial en contra de **SC SOLUCIONES E INGENIERÍA S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causal de inadmisión:

Las facturas base de recaudo no fueron aportadas en forma legible, debiéndose allegarlas nuevamente las mismas de forma clara.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado BERNARDO ANDRES ACOSTA BERREIRO identificado con la C.C. No. 1.075.257.338 y portador de la T.P. No. 292.874 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, y como apoderada sustituta a la abogada EDNA ROCIO OBREGÓN ARTUNDUAGA identificada con C.C. 1.075.277.455 y T.P. 288.461 conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00319-00
NOM



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre tres de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620200038700
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “Coonfie”
Demandado: Jennifer Lizeth Cruz Idarraga y Henry Cruz Ospina

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro preventivo del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal vigente, del sueldo que devenga el demandado Henry Cruz Ospina como empleado de unión de motoristas y trabajadores de la industria del transporte automotor de Colombia

II. CONSIDERACIONES.

Le corresponde al despacho determinar si es imperativo ordenar el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario devengado por el demandado HENRY CRUZ OSPINA como lo solicita la recurrente, teniendo en cuenta que la ejecutante es una Cooperativa.

Para resolver tal planteamiento, debe indicarse que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 consagra cuales son los recursos del trabajador que tienen el carácter de inembargable y establece a modo de excepción, que las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley, son susceptibles de ser embargadas por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

A su vez, el artículo 344 del C. S. del T., señala que son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, salvo en aquellos casos en que se trata de créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención **no puede exceder del cincuenta por ciento (50%)** del valor de la prestación respectiva.

Por último, el artículo 156 ejusdem consagra que todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Pues bien, como se desprende de las citadas normas y contrario a lo manifestado por la apoderada actora, no se torna obligatorio para el funcionario judicial ordenar el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario de un trabajador, dado que las expresiones que llevan inmersas las mismas en cuanto al embargo de “hasta el 50%”, o como límite **máximo** tal porcentaje, faculta al Juez para que a su criterio y atendiendo principios fundamentales, determine el monto o porcentaje máximo a embargar, que en todos los casos nunca podrá ser superior al 50%.

Con lo anterior no se desconoce el privilegio que la Ley otorga a la cooperativa demandante en materia de embargo de salarios, al contrario, al reconocer tal privilegio y bajo el deber constitucional de garantizar el mínimo vital del o los demandados, ordenó el embargo del 35% del sueldo que devenga el demandado como empleado, sin que se afectara el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo mencionado en precedencia, queda claro que, por facultad otorgada por el legislador al Juez, es potestad de este estimar la proporción de un embargo, y tal decisión siempre debe estar enmarcada bajo el respeto y la debida observación de los principios constitucionales al mínimo vital y vida digna. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. [\[1\]](#)

Así, no está llamado a prosperar el recurso cuya decisión nos ocupa, por cuanto se está actuando bajo prerrogativa legalmente estatuida, protegiendo en principio el mínimo vital de todo demandado que solventa sus necesidades básicas únicamente con el salario que devenga como efecto de su labor de trabajador dependiente, lo que trae igualmente la protección de la dignidad humana, decisión que no afecta en igual proporcionalidad a la entidad demandante, precisamente por el privilegio que tienen sus embargos frente a otras obligaciones deducibles por nómina.

Tiene la parte ejecutante la posibilidad de entrar a evidenciar que, según las condiciones patrimoniales del demandado, el embargo del 50% de todo el salario no afecta los citados derechos fundamentales.

No obstante, como quiera que la petición de la medida incluye comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales, lo que no fue decidido, se adicionará el auto, en el sentido de decretar en igual porcentaje, el embargo de tales conceptos prestacionales.

Finalmente, se ordenará que la Secretaría corrija el oficio de embargo, respecto del porcentaje que se debe aplicar y limite dinerario de la medida.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por la cooperativa demandante a través de abogada, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, según los motivos anunciados con anterioridad.

SEGUNDO: ADICIONAR el citado proveído, en el sentido de DECRETAR el embargo y secuestro del 35% de las comisiones, cesantías y demás prestaciones

sociales que pueda devengar el demandado HENRY CRUZ OSPINA, como empleado de la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia.

TERCERO: Por Secretaría corríjase el oficio de la medida de embargo del salario del nombrado demandado, según lo antes considerado, agregándose lo ordenado en el anterior numeral.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

[\[1\]](#) Sentencia T-891 de 2013.